

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	VALENTINA MESA GONZÁLEZ C.C. Nro. 1.039.597.763
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00306 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Petición
DECISIÓN	Sentencia No.191

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

VALENTINA MESA GONZÁLEZ actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en Contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en procura de obtener protección al derecho de petición y acceso a la justicia, que considera vulnerados por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no ha emitido respuesta al derecho de petición al cual se le asignó el radicado N° 20221306986352 fechado del seis (06) de mayo de Dos mil veintidós (2022), en el cual solicitaba información acerca del funcionamiento interno de la Unidad de Víctimas, de los apoyos establecidos por la Ley 1996 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas proceda a darle respuesta de fondo y congruente al referido derecho de petición, así mismo se exhorte a la entidad para que no vuelva a incurrir en acciones y omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Como Pruebas allegó el siguiente documento el pantallazo de Radicado de derecho de petición.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela y estando reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el

conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 01 de agosto de 2022.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, auto en el cual se requirió al Representante legal de la misma para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional, así mismo se requirió a la accionante para que en el término perentorio de un (1) día allegara prueba del derecho de petición con radicado 20221306986352 referido en el escrito de tutela, prueba que no fue allegada al despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

VANESSA LEMA ALMARIO, actuando como apoderada judicial de la entidad accionada **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 02 de agosto de 2022, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos:

*“Me permito informar al despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, “ley de víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas- RUV, para el caso de VALENTINA MESA GONZALEZ, informamos que no cumple con esta condición dado que **NO SE ACREDITA** estar incluida por ningún hecho victimizante como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad”*

También hizo referencia a que la Entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante de manera clara y concreta conforme al marco normativo, dicha respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida del 02 de agosto de 2022, la cual fue enviada a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela valenmesag07@gmail.com.

En la referida respuesta se le informa a la accionante que: “con el propósito de avanzar en la garantía del derecho a la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Orden contenida en el Auto 206 de 2017, estableció un procedimiento para otorgar y entregar la medida de indemnización administrativa, bajo determinados criterios que permiten determinar el orden de entrega de la medida de indemnización administrativa, dentro de los principios de gradualidad y progresividad en el marco de la disponibilidad presupuestal que tiene la Unidad para hacer efectiva esta compensación económica.

En ese orden de ideas, actualmente la entrega de la medida se entrega de forma prioritaria a aquellas víctimas que han acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema

vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, en donde se reconoció la discapacidad como una de estas referidas situaciones.

En el Marco de lo anterior, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a lo referido en la ley 1996 de 2020, que introduce la presunción de la capacidad legal de todas las personas en situación de discapacidad, ha permitido dentro de sus procedimientos que las víctimas alleguen la documentación relacionada con los mecanismos de apoyo que en la referida ley fueron implementados, cuando la víctima lo considere oportuno.

No obstante, la Unidad para las Víctimas continúa dando aplicación al procedimiento interno denominado "**TOMA DE DECISIONES CON APOYO**", que se realiza en conjunto con el equipo psicosocial de la entidad y da cumplimiento a la orden doce del Auto 173 de 2014 emitido por la Corte Constitucional. Este procedimiento permite identificar si una víctima en **SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** requiere un apoyo para realizar el cobro de los recursos reconocidos por concepto de indemnización administrativa y facilita la designación de este..."

Alega la apoderada la inexistencia de violación, por configurarse un HECHO SUPERADO frente al derecho de petición y solicita negar las pretensiones de la parte accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite

de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un

pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura del escrito de tutela, la solicitud en el derecho de petición consiste en que se brinde información acerca del funcionamiento interno de la UNIDAD DE VÍCTIMAS y los beneficios establecidos en la Ley 1996 de 2020, de acuerdo con la respuesta emitida por la entidad accionada, Ya que la accionada no allegó el escrito del derecho de petición, en estos términos: “solicita sobre el proceso que deben adelantar las personas que presentan algún tipo de discapacidad que mengüe su capacidad y no permita su actuar por sí mismos en la reclamación de los distintos programas o ayudas otorgados por la Unidad de Víctimas e indemnización administrativa y se explique el paso a paso que debe seguir cada persona en esta situación para acceder a cada uno de los programas de la UARIV”

De los hechos de la tutela, y del documento aportado (pantallazo del radicado del derecho de petición N° 20221306986352), y la respuesta de la entidad, se encuentra demostrado que la accionante **VALENTINA MESA GONZÁLEZ**, identificada con CC N° 1.039.597.763, envió derecho de petición el 6 de mayo de 2022 a la dirección electrónica servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, sin que hubiese sido contestada por la Entidad accionada en términos de ley, situación ésta que fue el origen de la solicitud de amparo interpuesto por la accionante el **día 29 de julio de 2022**, misma que fue admitida el día **01 de agosto de 2022**, derecho de petición de información que fue resuelto durante el trámite de la presente acción, mediante comunicación enviada al correo electrónico de la accionante, el **día 2 de agosto de 2022** cuando ya se encontraba vencido el término legal para emitir respuesta, es decir, la vulneración al derecho de petición sí se configuró, pero la situación se subsanó con la respuesta emitida y notificada por la Unidad de Víctimas, durante el trámite de esta acción.

Además, se puede constatar en el escrito de respuesta, que la información solicitada acerca del funcionamiento interno y los beneficios o apoyos establecidos por la Ley 1996 de 2020, fue resuelta de fondo de manera clara y concreta por la Entidad Accionada, dando así cabal satisfacción al derecho de petición.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **VALENTINA MESA GONZÁLES** identificada con C.C. 1.039.597.763, en contra de la **UNIDAD para la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9dff720f9301cbe94bb878e370d6441ea09d3e4dec0ba32244ff0e1e9b565f**

Documento generado en 08/08/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>